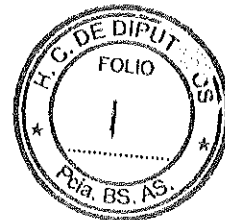




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 104.7 126-27



**PROYECTO DE LEY**  
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
**LEY**  
LEY DE INTEGRIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

OBJETO

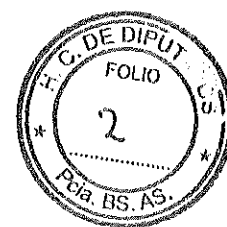
ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente Ley de Integridad tiene por objeto establecer los principios y deberes éticos, las incompatibilidades, los mecanismos de gestión y prevención de conflictos de intereses que deben regir en la función pública junto a las sanciones por su incumplimiento.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y ALCANCES

ARTÍCULO 2.- FUNCIÓN PÚBLICA. A los efectos de la presente Ley, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ARTÍCULO 3.- FUNCIONARIO PÚBLICO. A los efectos de la presente Ley, se entiende por "funcionario público" cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

A tales efectos, los términos "funcionarios", "servidor", "agente", "oficial" o "empleado" se consideran sinónimos.

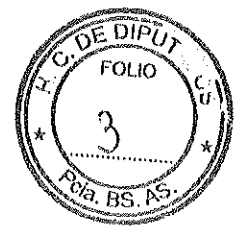
ARTÍCULO 4.-ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley rige para los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, policía provincial, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones provinciales y los entes de regulación de servicios públicos.

ARTÍCULO 5.-COMPROMISO. El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento de la presente Ley y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

### CAPÍTULO III PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 6.-INTEGRIDAD: actuar de buena fe, con rectitud, prudencia y honradez, defendiendo los intereses del Estado Provincial. Debe promover la vocación de servicio, probidad, imparcialidad, transparencia, respeto a las personas, laboriosidad, diligencia y austeridad en el manejo de los fondos y recursos públicos.

ARTÍCULO 7.- PRUDENCIA. El funcionario público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes. El ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado Provincial o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

ARTÍCULO 8.-JUSTICIA. El funcionario público debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Estado, como con el público, sus superiores y subordinados.

ARTÍCULO 9.-TEMPLANZA. El funcionario público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Asimismo, debe evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

#### CAPÍTULO IV PRINCIPIOS PARTICULARES

ARTÍCULO 10.- CAPACITACIÓN. El funcionario público debe capacitarse para el mejor desempeño de las funciones a su cargo, según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 11.-EVALUACIÓN. El funcionario público debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo.

ARTÍCULO 12.-DISCRECIÓN. El funcionario público debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 13.-TRANSPARENCIA. El funcionario público debe ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la administración.

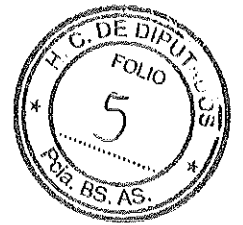
ARTÍCULO 14.-INDEPENDENCIA DE CRITERIO. El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

ARTÍCULO 15.-EQUIDAD. El empleo de criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado más justo nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes.

ARTÍCULO 16.-EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO. El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal de la presente Ley, así como las acciones encaminadas a la observancia por sus subordinados.

El funcionario público, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros. Asimismo, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, que no emane del estricto ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 17.-USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO. El funcionario público debe proteger y conservar los bienes del Estado. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

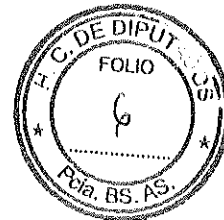
Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares, el funcionario deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones.

ARTÍCULO 18.-USO ADECUADO DEL TIEMPO DE TRABAJO. El funcionario público debe usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.

ARTÍCULO 19.-COLABORACIÓN. Ante situaciones extraordinarias, el funcionario público debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

ARTÍCULO 20.-USO DE INFORMACIÓN. El funcionario público debe abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como reservada o secreta conforme a las disposiciones vigentes. No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general.

ARTÍCULO 21.-OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. El funcionario público debe denunciar ante las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Estado o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 22.-DIGNIDAD Y DECORO. El funcionario público debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación. En su trato con el público y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento con respeto y corrección.

ARTÍCULO 23.-HONOR. El funcionario público al que se le impute la comisión de un delito de acción pública, debe facilitar la investigación e implementar las medidas administrativas y judiciales necesarias para esclarecer la situación a fin de dejar a salvo su honra y la dignidad de su cargo. Podrá contar con el patrocinio gratuito del servicio jurídico oficial correspondiente.

#### PARTE ESPECIAL

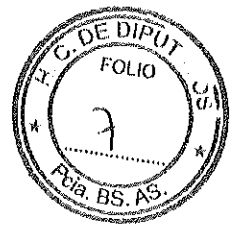
#### CAPÍTULO I

#### IMPEDIMENTOS FUNCIONALES

ARTÍCULO 24.-CONFLICTO DE INTERESES. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

ARTÍCULO 25.-EXCUSACIÓN. El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

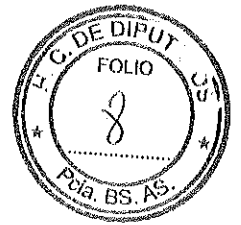
ARTÍCULO 26.-ACUMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario que desempeñe un cargo en la Administración Pública Provincial no debe ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional, provincial o local, sin perjuicio de las excepciones que establezcan y regulen los regímenes especiales.

ARTÍCULO 27.-PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE ACTIVIDADES. A todo lo concerniente sobre declaraciones juradas de funcionarios públicos será de aplicación la Ley 15.000 de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 28.- OBSEQUIOS . Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

ARTÍCULO 29.-PERIODO DE CARENCIA. El funcionario público no debe, durante su empleo y hasta dos (2) años después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración Pública, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado.

## CAPÍTULO II DENUNCIAS Y PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

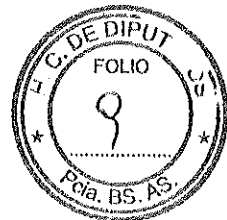
ARTÍCULO 30.-PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE. Toda persona que de buena fe, denuncie hechos, actos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos a las disposiciones de la presente Ley, gozará de protección especial frente a cualquier conducta que implique perjuicio laboral, profesional o personal para el denunciante. Cuando tales conductas pudieran configurar intimidación, hostigamiento o amenazas hacia el denunciante se deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público competente a los fines de promover la investigación penal correspondiente.

ARTÍCULO 31.- DENUNCIA RESERVADA. Las denuncias que se formulen por presuntas violaciones a las disposiciones de la presente ley podrán presentarse con carácter reservado donde la identidad del denunciante será considerada información confidencial y sólo podrá ser revelada por orden fundada o cuando resulte estrictamente indispensable para el desarrollo del procedimiento y la garantía del derecho de defensa. A su vez, se deberán adoptar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la identidad del denunciante y de toda información que pudiera permitir su identificación.

El carácter reservado de la denuncia no impedirá la tramitación de las actuaciones ni la adopción de las medidas de investigación que resulten pertinentes, debiendo en todo momento resguardarse el debido proceso y el derecho de defensa de las personas involucradas.

ARTÍCULO 32.- DENUNCIA ANÓNIMA. Las denuncias anónimas sobre hechos, actos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos a las disposiciones de la presente ley deberán contener información suficiente que permita iniciar razonablemente tareas de verificación o investigación.

La sola circunstancia de que la denuncia sea anónima no impedirá su tratamiento ni la realización de las actuaciones preliminares correspondientes, siempre que de su contenido surjan elementos verosímiles que justifiquen la intervención de la autoridad competente.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

En todos los casos, las investigaciones iniciadas a partir de denuncias anónimas deberán respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de las personas involucradas

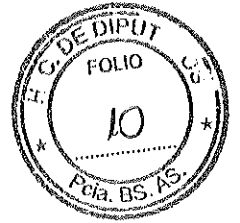
### CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 33.-SANCIONES. Cuando el incumplimiento de la presente ley implique la administración, custodia, disposición o afectación irregular de fondos públicos provinciales será competente el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires para intervenir en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, sustanciar las actuaciones correspondientes y aplicar las sanciones que resulten procedentes conforme a la normativa vigente. Los contratos, actos o gestiones realizados en infracción a lo dispuesto en el artículo 29, serán declarados nulos, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder conforme a la legislación vigente.

En los demás casos, serán de aplicación las sanciones previstas en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudiesen corresponder.

### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 34.- Las autoridades de todas las dependencias públicas de la Provincia promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente Ley para todas las personas que se desempeñen en la función pública.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 35.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.


ARTÍCULO 36.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada dentro de los siguientes 90 días.

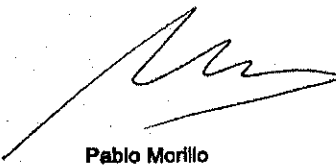
ARTÍCULO 37.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los 30 días siguientes a dicha fecha.

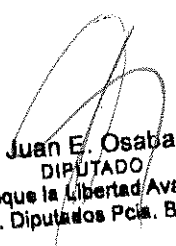
ARTÍCULO 38.- Financiamiento. Los gastos que demande la implementación y el funcionamiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que se asignen a tal efecto en el Presupuesto General de la Provincia, quedando el Poder Ejecutivo autorizado a efectuar las adecuaciones y reasignaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento.

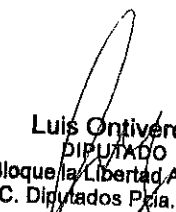
ARTÍCULO 39.- Se invita a los Municipios y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas a adherirse a la presente Ley.

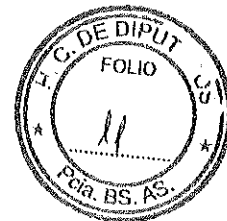
ARTÍCULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Analia Corvino  
DIPUTADA  
Bloque la Libertad Avanza  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
Pablo Morillo  
DIPUTADO  
Bloque la Libertad Avanza  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
Juan E. Osaba  
DIPUTADO  
Bloque la Libertad Avanza  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
Luis Ontiveros  
DIPUTADO  
Bloque la Libertad Avanza  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley de Integridad de la Función Pública se presenta como una respuesta institucional necesaria y postergada en la Provincia de Buenos Aires.

En septiembre del año 1999, el Congreso Nacional sancionó la Ley 25.188, que estableció el Régimen de Ética en el Ejercicio de la Función Pública que fija deberes, prohibiciones, régimen de conflictos de intereses y sistema de declaraciones juradas patrimoniales para los funcionarios públicos pero, su ámbito de aplicación no alcanza automáticamente a las provincias, las cuales, en virtud del federalismo, deben dictar su propia legislación en la materia. En un principio, este proyecto iba a denominarse “Ley de Ética en la Función Pública” pero devino imprescindible un cambio en la denominación por “Ley de Integridad de la Función Pública” el cual no es meramente semántico. La noción de integridad es más amplia y sistemática que la de ética, ya que incorpora no solo deberes morales y prohibiciones, sino la coherencia de actuar conforme a principios, desplazando el eje hacia lo institucional incorporando prevención, transparencia activa, gestión de riesgos, prevención de conflictos de intereses, etc.

Este enfoque en la integridad se alinea con estándares internacionales modernos y con la evolución normativa comparada con otras jurisdicciones provinciales por lo que la sanción de esta Ley, permitirá proteger nuestras instituciones cumpliendo con el reclamo de los ciudadanos sobre mayor responsabilidad y control en el ejercicio del poder público.

La Provincia de Buenos Aires no cuenta desde hace más de dos décadas con un régimen integral de ética pública. Si bien se han presentado algunos proyectos legislativos tendientes a establecer un régimen de ética, ninguno ha logrado consolidarse. Esta omisión normativa no es menor en un Estado constitucional de derecho; la integridad pública no es una opción política sino un mandato jurídico derivado directamente de nuestra Constitución Nacional y de los principios rectores que estructuran nuestro sistema institucional.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

En primer lugar, la base normativa de este proyecto consagra el artículo 1° de nuestra Carta Magna que manifiesta sobre la forma republicana exigiendo publicidad de los actos de gobierno, responsabilidad de los funcionarios y control institucional de tal manera que no puede haber república sin reglas claras de integridad. A su vez, afirma el artículo 16 de la misma sobre la igualdad ante la ley y la idoneidad como único requisito para el acceso a los cargos públicos donde el principio de integridad es condición implícita de la misma ya que no puede considerarse idóneo quien actúa en conflicto de intereses o utiliza el cargo en beneficio propio.

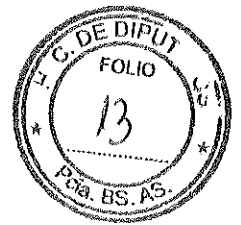
En este marco y en consonancia con el artículo 36 de nuestra Ley Suprema que refuerza la defensa del orden democrático y establece la responsabilidad de quienes atenten contra el sistema institucional, incorporando una cláusula ética de defensa de la República, esta iniciativa establece un capítulo de sanciones para las prácticas que atenten contra la transparencia y funcionamiento de las instituciones de la Provincia y a su vez incorpora la protección al denunciante de buena fe evitando represalias o perjuicios contra los mismos.

Por otra parte, es importante aclarar que este proyecto no implica crear nuevas estructuras administrativas ni organismos que generen erogaciones adicionales para el Estado provincial, sino que se limita a crear normas claras que pueden ser implementadas a través de estructuras ya existentes.

Por intermedio de este proyecto, la Provincia de Buenos Aires tiene la oportunidad de darse una herramienta moderna, constitucionalmente sólida y políticamente responsable que fortalezca su sistema republicano.

La fragmentación normativa y la dispersión de controles generan vacíos regulatorios que afectan la transparencia de las instituciones del Estado provincial y esta Ley de Integridad no solo previene la corrupción sino que además brinda seguridad jurídica y previsibilidad a quienes ejercen funciones públicas.

Prevenir y sancionar la corrupción, es un mandato supremo y nuestra Provincia debe reforzar su normativa interna.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Por todo lo expuesto, invito a mis pares acompañar este proyecto de Ley de Integridad de la  
Función Pública.

Pablo Morillo  
DIPUTADO  
Bloque la Libertad Avanza  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Luis Ontiveros  
DIPUTADO  
Bloque la Libertad Avanza  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Juan E. Osaba  
DIPUTADO  
Bloque la Libertad Avanza  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Analia Corvino  
DIPUTADA  
Bloque la Libertad Avanza  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.